

De ello se deduce que los españoles en Francia pueden acogerse, con los franceses, a todas las disposiciones aplicables a los propietarios y a los inquilinos, de la Ley de 1.º de abril de 1926, referente a los locales destinados a habitación, modificada por la de 29 de junio de 1929, y de la Ley de 30 de junio de 1926, modificada por la de 22 de abril de 1927 sobre los locales de uso comercial o industrial, a pesar del contenido del artículo 2.º del Código civil y de las exclusiones o restricciones previstas, respecto a los extranjeros, por leyes citadas.

Asimismo, los franceses en España están asimilados a los españoles en cuanto se refiere a las leyes que rigen las relaciones entre arrendadores e inquilinos, bien se trate de habitaciones o de locales de uso industrial o comercial.

Las declaraciones que preceden constituyen la confirmación de la interpretación dada, de común acuerdo, por los Gobiernos francés y español a las disposiciones del Convenio consular franco-español en lo referente a las legislaciones francesa y española sobre los alquileres.

Queda sentado, sin embargo, que las decisiones judiciales que hayan llegado a ser definitivas en la fecha de la presente Nota, conservan todos sus efectos legales y no se podrá reclamar contra ellos. Le ruego que acepte, Señor Embajador, la seguridad de mi muy alta consideración. Firmado: *Paul Boncour*.

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la Industria

#### (Conclusión)

Para los tripulantes de las embarcaciones pesqueras en que aquellos sean contratados a la parte, se aplicará el Real decreto de 5 de Abril de 1929 y sus disposiciones complementarias.

7.º Los trabajos de limpiezas de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.º Los trabajos de los Cuerpos de Bomberos.

10. Todos los trabajos de colocación, reparación y desmonte de aparatos, conductores eléctricos y pararrayos, y los de análoga índole en aparatos, líneas y redes de telecomunicación.

11. Las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los Hospitales, Manicomios, Hospicios y Establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado por los accidentes que sufran en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales comprendidas en cual-

quiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 3.000 pesetas anuales, cuantos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

15. Los trabajos y servicios no enumerados anteriormente y en los cuales sean empleados operarios expresamente comprendidos en el artículo 3.º

Art. 8.º Los efectos de la Ley no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico, el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa, que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Art. 9.º El operario que sufra un accidente del trabajo tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a la indemnización que este Reglamento determina para cada caso, en forma y cuantía según la clase de incapacidad que el accidente produzca.

En caso de fallecimiento del obrero, la indemnización corresponderá a sus derecho-habientes, en la forma que se indica en este Reglamento, y el patrono deberá abonar los gastos de sepelio de la víctima conforme a lo que se dispone en el artículo 3.º

La responsabilidad del patrono para los efectos legales será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 10. Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones serán obligatorias, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen de infecciones adquiridas en el nuevo medio en que se coloque, por orden expresa o modo tácito el patrono al paciente para su curación.

## CAPITULO II

### De las incapacidades e indemnizaciones. Sección primera. De las incapacidades

Art. 11. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades.

- Incapacidad temporal.
- Incapacidad permanente parcial, para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente y total para la profesión habitual, y
- Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Art. 12. Se considerará incapacidad temporal a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando